

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha servido comunicarme con fecha 30 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

No habiendo aún presentado en los puntos para que respectivamente fueron destinados los desertores extranjeros y emigrados políticos que se anotan a continuación; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, adopte V. S. las disposiciones convenientes para su captura, dando oportuno aviso á este Ministerio, si esta llegara á verificarse. De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de los expresados desertores extranjeros y emigrados políticos, cuyos nombres se expresan á continuación; remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de mi autoridad. Logroño 13 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

NOMBRES.

Devineau Desire, Pedro Alisorte, Rafael Martín, Armande Cadúe y Juan Castandit.

El Señor Gobernador de la provincia de Alava en oficio de 10 del actual, me participa que en la madrugada del mismo día se fugaron de la cárcel del partido de Amurrio los presos cuyos nombres y señas personales se expresan á continuación.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar el paradero de los expresados sujetos, remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de mi autoridad. Logroño 13 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

Nombres y señas de los fugados de la cárcel del partido de Amurrio.

Pedro Segura (a) el molinero, de 33 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo poca barba pelo castaño, viste: pantalon de tela blanqueada, chaleco de fondo encarnado, chaqueta de paño muy usada, blusa de tela azul y pañuelo á la cabeza.

Cornelio Zornoza, (a) el bioldero, de 41 años de edad, vecino de Quejo, bajo, delgado, barba roja, pelo entrecano, viste: pantalon de tela rayada de color oscuro, chaqueta de paño azul turquí, sombrero ongo negro y alpargatas.

Francisco Baranda (a) tortuga, vecino de Espinosa; de 39 años, alto, bastante hecho, pelo castaño oscuro, barba roja, el labio superior abultado, tiene una nuve en el ojo izquierdo, viste: pantalon de pana bastante usado, chaqueta de paño pardo, chaleco i. y sin nada en la cabeza.

Francisco Simón, vecino de Herrera del Rebollar, de 37 años, regordete, de estatura regular, moreno y cerrado de barba, viste: pantalon, chaqueta y chaleco de paño, gorra afelpada, con visera y alpargatas negras.

José Legarza (a) el Carbonero, vecino de Gordejuela, de 37 años, alto, delgado, de poca barba, y pelo negro, viste: pantalon pana azul en buen uso, chaqueta de paño, boina azul y berceguies.

Martin Azcarraga, vecino de Pinedo, de 30 años, estatura regular grueso, moreno y barba cerrada, viste: pantalon de tela oscura, elástico de punto blanco, blusa de fondo encarnado, boina azul y alpargatas.

Francisco Zabala, vecino de Zornoza, de 39 años, alto delgado, barba poblada y pelo castaño oscuro, viste: pantalon de tela rayada, zamarra de pieles, elastico blanco con mangas de muleton, boina encarnada nueva y alpargatas.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria me ha remitido para insertar en el Boletín oficial el siguiente

ANUNCIO.

Ignorándose el paradero de Leandro Martínez vecino de la Cueva de Agreda, que á fines de Agosto último salió de este con dirección á Navarra y Aragon y siendo urgente la presentacion en el mismo del Martínez para comunicarle asuntos que le interesan; espero que si fuese habido se le comunique este anuncio ávirtiéndole que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Señas de Leandro Martínez.

Edad de 32 á 34 años, estatura regular y grueso; pelo negro, ojos pardos, na-

ríz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Lleva un caballo negro, capon, sin marca.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia que si indagaren el paradero del referido Leandro Martínez, le hagan saber el contenido del preinserto anuncio. Logroño 13 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

Habiendo remitido á esta provincia la Direccion general de Agricultura dos toneladas que contienen 97 arrobas de guano procedentes de la Isla de Cuba con el objeto de que se distribuya entre los labradores de la misma que con mas ventaja é inteligencia puedan aplicarlo en sus propiedades por via de ensayo, el Sr. D. Ildefonso Zubia, profesor de Física y vocal de la Junta de Agricultura, ha redactado la memoria que se inserta á continuación, en la cual se consigna de una manera clara los medios de verificar aquellos ensayos, para que llegando á conocimiento de las personas en quienes se reparta, puedan verificar los ensayos con el mejor provecho.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha remitido á esta Junta dos toneladas de guano procedente de los Cayos de los Sardinillos adyacentes á la Isla de Cuba, con el objeto de que se hagan los convenientes ensayos acerca de su propiedad fertilizante y ventajas que pueda ofrecer sobre los demas abonos. Reunidos los individuos de la expresada Junta acordaron en sesion del 2 de Agosto repartir el referido guano entre los Alcaldes de las cabezas de partido, para que estos á su vez lo hagan en aquellos labradores que puedan hacer los ensayos con mas inteligencia, comisionando al Vocal de la misma D. Ildefonso Zubia, Profesor de Física é Historia natural para que, en vista del informe dado por D. Alvaro Reinoso, Profesor de Química de la Escuela preparatoria de la Habana, redacte una instruccion que facilite á los labradores los medios de verificar dichos ensayos.

Desde el año de 1841 se introdujo en Europa por una compañía llamada Peruviana situada en Lima y formada por casas francesas, inglesas y peruanas un abono que la naturaleza habia acumulado desde muchos siglos antes en ciertas islas de varios paises destinado á producir en la Agricultura beneficios inmensos, del mismo modo que habia depositado en el seno de la tierra inmensas cantidades de carbon de piedra, cuya aplicacion á la produccion del vapor ha causado una revolucion en las artes industriales, así como en adelantar los medios de locomocion terrestre y acuática.

Este abono es el guano, que aunque á

primera vista pudiera creerse mineral por su situacion, es sin embargo un verdadero abono animal que se halla en capas de mucho espesor, y cuyo origen se atribuye á los excrementos acumulados durante muchos siglos por generaciones sucesivas de aves maritimas que viven en grande abundancia en las Islas desiertas, y efectivamente su composicion química y aun el nombre indio de *Huanu* que significa excremento parece justificar esta opinion.

El primer guano importado en Europa fué el del Perú que se recogía en las Islas de Chinche y despues en las de Iza, Ilo y Arica. Algunos años despues se descubrieron inmensos depósitos de guano en la costa S. O. de Africa, y sucesivamente en el cabo de Tenez, en algunos islotes inmediatos á la Argelia, en las costas de Labrador, islas de Egg, costas de Patagonia y otros varios puntos, pero el guano del Perú es el de mejor calidad.

Hace dos años que se ha descubierto en algunos Cayos de los jardinillos al S. de la Isla de Cuba el guano que vá á ser objeto del ensayo, el cual analizado primero por D. José Luis Casaseca y despues por Don Alvaro Reinoso, ha dado á este último.

Agua.	8,165
Fosfato de cal.	62,244
Carbonato de cal.	15,306
Silice.	3,571
Materia orgánica azoada.	10,714

Los guanos del Perú contienen en 100 partes:

Agua.	12 á 21
Fosfato de cal.	26 á 18
Sales calvas y magnesianas.	6 á 10
Sales solubles.	5 á 20
Arena ó silice.	15 á 16
Materias orgánicas.	52 á 23

Variando entre estos limites formando una serie de la que la primera es de calidad superior y la última la de calidad inferior, el ázoe se halla en los superiores en cantidad de 14 por 100 y en los inferiores de 4 á 5 por 100.

La importancia de los abonos en la vegetacion está demostrada por la teoria y corroborada por la práctica, siendo su objeto el devolver al terreno las sustancias que por efecto de las cosechas pueda perder; el introducir en aquellos suelos en que no se hallen las materias indispensables á la nutricion y completo desarrollo de las plantas; esparcir en ellos cuerpos susceptibles de aumentar la cantidad y mejorar la calidad del producto del vegetal; y modificar, ó mantener las condiciones que determinan las propiedades físicas del terreno que tanta influencia ejercen en la nutricion de los vegetales.

El vegetal es un compuesto de oxígeno, hidrógeno, carbono y azoe y además entran en él ciertas sales y óxidos que concurren á perfeccionar su desarrollo. El oxígeno lo recibe del agua y del aire, el

hidrogeno del agua y del amoniaco; el carbono, ya del ácido carbónico existente en el aire que absorbe por las hojas y partes verdes, y que descompone por la respiración diurna, ya del que absorben las raíces del mismo aire, y sobre todo del que le proporcionan las materias orgánicas en descomposición; y el azoe del amoniaco contenido en los abonos, ó del que se forma en la atmósfera ó en el terreno, y de los nitratos. Las principales sales que existen en el vegetal están formadas por los ácidos fosfórico, sulfúrico, carbónico y silícico combinados con la polasa, sosa, cal, magnesia, óxido de hierro, de manganeso y alguna vez la alúmina. En el seno del organismo se forman tambien ácidos orgánicos como el osálico, cítrico, acético, láctico &c. y otros varios productos. En las cenizas encontramos tambien cloruros, bromuros y oduros &c. Las sustancias salinas pueden ser suministradas al vegetal por las que arrastra el agua ó el viento, pero principalmente por el terreno ó suelo y especialmente por los abonos. A medida que la tierra va suministrando á las plantas los materiales procedentes de las sustancias orgánicas y minerales que contiene, estas van disminuyendo, y no encontrando la planta suficiente alimento, ésta languidece y sus productos van en progresión descendente; pero como las diferentes plantas no absorben del suelo los mismos elementos, resulta que un suelo cansado para una especie vegetal puede hacer prosperar otra especie diferente; de aquí la conveniencia de la rotación ó alternativa de cosechas. Los abonos son los que en el primer caso pueden fertilizar el terreno empobrecido.

El fosfato de cal es una de las sales indispensables á las plantas, principalmente á aquellas que se destinan á la alimentación del hombre ó de los animales, y para convencerse de ello no hay mas que observar el sin número de quintales que pesarán los huesos de todos los animales vertebrados que están diseminados por el globo terrestre, los cuales están formados principalmente por el carbonato y el fosfato de cal, además de que este último se halla tambien en otras partes del organismo.

Es por lo mismo conveniente suministrar al terreno sustancias que entre otros productos útiles á la vegetación contengan fosfato de cal; así es que convencidos de esta verdad los agricultores ingleses, además de los huesos que se pueden proporcionar en el país, la Inglaterra importa en cada año mas de 50.000.000 de kilogramos de huesos de diferentes puntos del globo, y en el año de 1822 estrajo esta misma nación de los campos de batalla de Alemania mas de 50.000.000 de kilogramos de huesos humanos. En Francia tambien se hace un gran consumo de fosfato de cal; pero en vez de emplear como los ingleses los huesos reducidos á polvo ó en pedazos pequeños, prefieren el carbon animal, y en Nantes, que es el gran mercado de este artículo, se venden todos los años mas de 17.000.000 de kilogramos. El uso de los huesos se ha generalizado en todos los países en que la agricultura está adelantada.

El guano de los Cayos del Sur es un abono que contiene hasta 62 por 100 de fosfato de cal, y bajo este aspecto es superior al guano del Perú que solo contiene 24 por 100, al paso que por la cantidad de materias orgánicas azoadas lleva ventaja este que contiene un 50 por 100, mientras que el de los Cayos contiene solo 10 por 100. Así su introducción será mas ventajosa en los campos si se mezcla con estiércol ó con el guano del Perú.

Este abono será por sí solo conveniente para los cereales trigo, cebada, maíz, arroz, azúcar &c. y para el tabaco. Para las leguminosas, cepas, olivos, frutales y otras plantas será mejor mezclarlo con estiércol común.

Para que los ensayos de este abono se verifiquen con resultados apreciables, será conveniente que se haga comparativamente, y que se aplique á diferentes especies vegetales, procurando que las circunstancias de terreno, cultivo &c. sean iguales. Para ello el que elija v. g. cereales ó leguminosas ú otras simientes deberá abonar

un poco de terreno con guano solo, otro espacio con estiércol solo, otro con mezcla de guano y estiércol y otro sin abono, expresando la cantidad en peso que emplee de guano para un espacio dado, el estado de prosperidad de las plantas de cada porción de terreno y el peso y calidad de semilla recogida en iguales porciones del mismo. El que lo aplique á arbolado, viña, olivo &c. deberá tambien hacerlo comparativamente con otros árboles de igual vigor empleándolo solo en unos y mezclado en otros, abonando con estiércol común los demás y otros sin abonos, recogiendo y pesando por separado los frutos y haciéndose cargo de sus demás cualidades así como de la cantidad de guano empleada.

El guano por sí solo debe emplearse estendiéndolo en polvo sobre el terreno que se ha de abonar ó diluido en agua, y regar despues el terreno pues es un abono fuerte y cáldo. El tiempo de efectuarlo debe ser para las semillas al hacerse la siembra, y para los árboles en la primavera. Para el guano del Perú se calcula que para cada hectárea que tiene 10.000 metros cuadrados deben emplearse 400 kilogramos por lo que corresponde á cada metro cuadrado (una vara y medio pie mas en cuadro, 40 gramos ó sea una onza y un tercio.)

Esta Junta espera del buen celo de los agricultores que no omitirán medio alguno para averiguar los resultados de la aplicación del abono, y que se servirán informar en tiempo oportuno los efectos producidos en lo cual tendrá esta Junta una singular satisfacción. Logroño 13 de Octubre de 1859. —Francisco Latasa.

D. Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto del día 10 del presente mes se ha declarado la caducidad de la mina *Dos amigos*, sita en el punto llamado la Navera, jurisdicción municipal de Préjano, registrada por D. Gaspar del Pueyo y D. Pedro Miguel.

Lo que se anuncia al público por sí alguna empresa ó particular quisiese hacer de dicha mina nuevo registro. Logroño 13 de Octubre de 1859. —Francisco Latasa.

D. Francisco Latasa y Rodeles, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto del día 10 del presente mes, se ha declarado la caducidad de la mina titulada *Pobrecita artista*, sita en el punto denominado Valdelllos, jurisdicción y distrito de Jubera, registrada por D. Ramón Espinosa.

Lo que se anuncia al público por sí algún otro particular ó empresa quisiese hacer nuevo registro de la espresada mina. Logroño 13 de Octubre de 1859. —Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotación.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales,

silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicación á la construcción á la agricultura ó á las artes, contiuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administración en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorización del Gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos.

La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los ríos y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como oces y almágres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo 2.º de art. 13.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el artículo 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10.º En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni explotación.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdicción se intente calicata, para los efectos oportunos en su día.

Art. 11.º Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Quando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacción de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12.º No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13.º La pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 500.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14.º Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15.º Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocación de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16.º Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó colos mineros, sin

perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compania puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el Real titulo de propiedad. Pero las companias adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales companias, aumento de pertenencias, si no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compania podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresion del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin Oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias

despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletin oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resul-

ta hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojones.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere ántes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasias, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolucion.

Quando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real titulo de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real titulo de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real titulo de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la conce-

sion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el expediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concederse la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el expediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros, serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.º del art. 13, ó

sean 500 000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes y la posesión en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le convinieren, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 1 000 rs., ni de 2 000 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Quando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesión ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesión de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesión igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueblo ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobación de haber estado poblada una concesión minera, señalará el reglamento la labor mínima, que anualmente debe resultar hecha en ella, según sus condiciones y circunstancias.

Quando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oída la Junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real orden el pueblo á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnización si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con dirección al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resulte menoscabo á intereses de

nos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos analogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de expropiación forzosa, que en estos casos proceda, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposición, podrán los Gobernadores conceder autorización para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparación de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigación, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedición de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipación de quince días, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1 000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de 1 000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Inge-

niero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

(Se continuará)

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 590'920 metros ó sean 5.035'180 pies cuadrados, y la del 2.º de 347'560 metros, ó sean 4.476'373 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.º 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 80,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar J, y la de 70,000 rs. para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.184.668 reales y 67 céntimos para el solar J, y de 1.050.373 reales y 35 céntimos para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10 000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquier

de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 4 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

CONTADURÍA de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Setiembre último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia el cual se publica en el Boletín oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS. Rs. vn.

Pensiones de regulares.

D. Francisco San Roman y Huerta, Presbitero Francisco de Nalda, con 5 rs. diarios clasificado y rehabilitado por la Junta de Clases pasivas en 14 de Octubre de 1855 y 19 de Agosto de 1859 150

Retirados de Guerra y Marina.

Subteniente.—D. Francisco Rio y Monzó, con 310 rs. 50 céntimos al mes por Real orden de 1.º de Agosto de 1859 310'50
Soldado.—Pedro Molinuevo y Echeguren, con 1 real diario por Real orden de 28 de Mayo de 1855 30
Idem.—José Boyloa y Garcia, con 54 rs. al mes por Reales ordenes de 1.º de Enero de 1857 y 15 de Setiembre de 1859. 54

BAJAS.

Pensiones del Monte pío Militar.

Doña Manuela Castellanos y Ayerbes, con 1.660 rs. anuales por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 por haber contraído matrimonio en 10 de Setiembre del presente año 138'35
Logroño 12 de Octubre de 1859 — Ramon de Gárate.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaría de esta villa dotada con mil y cien rs. vn. anuales pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde por término de treinta días desde el en que se publique en el Boletín oficial, Tricío 9 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Bautista Garcia.